

Bogotá D.C. septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022). Ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela No. **2022-00327**, informándose que el accionante LEOVICELDO BERNAL VANEGAS presentó escrito de impugnación contra el fallo de tutela fechado cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pendiente de pronunciamiento. Sírvase Proveer.

JUZGADO VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, como quiera que el fallo de tutela puede ser impugnado, según la regla del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, observa el Despacho que éste fue notificado a las partes por medio de correo electrónico enviado el día 06 de septiembre de 2022, y la impugnación fue interpuesta, también por el mismo medio electrónico el día 09 de septiembre de la presente anualidad, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por el señor **LEOVICELDO BERNAL VANEGAS**, contra la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2022, proferida dentro de la acción de tutela N° **2022-00323**, ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**, en consecuencia, remítase el expediente digital a esa corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D. C., 12 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 135
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 - 360**, de **JAIME CHAVEZ SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13815098 actuando mediante apoderado judicial el Doctor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ QUIROGA identificado con CC 79.938.951 y T.P. 140.549 del C. S. de la J. contra de **LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA – SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL COOPERATIVISMO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 134 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvase proveer, Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **JAIME CHAVEZ SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13815098 actuando mediante apoderado judicial el Doctor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ QUIROGA contra de **LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA – SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL COOPERATIVISMO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** a fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la constitución política) a la tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado el accionante solicita como medida provisional lo siguiente “(...) solicitamos al Honorable Tribunal Superior en sede de tutela, que en el presente caso, en el acto mismo de la admisión del trámite de amparo decrete como medida provisional mientras se surte el procedimiento constitucional, la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO, INCLUIDO EL TÉRMINO LEGAL PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**” (sic).

Es preciso destacar, que lo referente a la procedencia de las medidas provisionales en las acciones de tutela, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, prevé: “*la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*”

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

Así las cosas, considera la suscrita Juez que en el presente asunto no resulta procedente acceder a la medida provisional solicitada por la accionante, ya que primero resulta necesaria la verificación respecto de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, para así determinar si las medidas tomadas por la accionada vulneran o no los mismos, siendo un asunto que se debe definir luego de estudiado el problema jurídico a fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **JAIME CHAVEZ SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13815098 contra de **LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA – SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL COOPERATIVISMO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCE personería para actuar al doctor **CARLOS AUGUSTO RAMIREZ QUIROGA** para que actúe en representación de la parte actora, conforme al poder allegado al plenario visto a (archivo 001, pág. 1)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 12 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 135
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021-248**, informándose que, una vez vencido el término de traslado de la parte ejecutada, ésta no presentó escrito contentivo de excepciones. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se advierte que, la ejecutada COLOMBIANA DE TEMPORALES – COLTEMPORA S.A.S., no allegó escrito alguno contentivo de excepciones.

ASUNTO A TRATAR

Encontrándonos dentro del término legal, procede el despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, luego de observar que no existe causal de nulidad que invalide la actuación surtida.

ANTECEDENTES

MIRIAM MARÍA CÁRDENAS MENDOZA, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S – COLTEMPORA S.A.S, por concepto de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario y las costas de la presente ejecución.

Se dispuso ante la invocación de la parte actora, librar mandamiento de pago ejecutivo el 17 de agosto de 2021 (folio 1010).

CONSIDERACIONES

En el sublite se observa que, la sociedad ejecutada no hizo efectiva la obligación pese a su notificación que, conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 realizó la parte ejecutante, así como tampoco presentó escrito alguno contentivo de excepciones, razón más que valedera para concluir que se debe continuar con la presente ejecución y por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso se encuentran cumplidos, razón por la que, ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante y, por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a dictar sentencia de acuerdo con el artículo 440 *ibídem*.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las diligencias permanezcan en la Secretaría del despacho hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. **TÁSENSE**, teniendo en cuenta la suma de \$ 500.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 12 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 135
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-460**, informándole que, apoderada demandante aportó certificado de existencia y representación legal de la demandada Wolves Security Limitada (folios 613 a 617); y sin que el auxiliar de la justicia haya comparecido a posesionarse. Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el curador *ad litem* no compareció a posesionarse, se **RELEVA DEL CARGO DESIGNADO** al doctor RAFAEL EDUARDO BARRERA PEÑA.

En consecuencia, y a efectos de lograr la notificación de la demandada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que efectúe la notificación de la sociedad WOLVES SECURITY LIMITADA, en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiendo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la encartada que obra en el certificado de existencia y representación legal actualizado, copia de la demanda y de sus anexos, junto con el auto admisorio, circunstancia que deberá ser acreditada ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **12 de septiembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **135**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2017-353**, informándole que por secretaria se hizo efectiva la orden de entrega de título judicial señalada en auto anterior. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la entrega de depósito judicial a razón de remanentes adelantada mediante la plataforma de títulos del Banco Agrario se dispone dar cumplimiento a la orden de archivo dispuesta en proveído del 26 de noviembre de 2019, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 12 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 135
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-487** informándose que, las encartadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., presentaron contestación a la demanda (archivos 005, 007, 008, 009); que está última presentó llamamiento en garantía (pág.90 y ss, archivo 005). Asimismo, que la demandante allegó constancia de notificación (archivo 004). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre los escritos de réplica allegados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la constancia de la fecha de notificación a las referidas demandadas, a efectos de contabilizar el término de traslado y así establecer si las contestaciones fueron presentadas en término, como quiera que de la constancia de notificación obrante en archivo digital No. 004, no se logra extraer las dirección electrónicas de los destinatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **12 de septiembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **135**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-361** informándose que, las encartadas radicaron contestación a la demanda (archivos 011, 012 y 014). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisados los escritos presentados por las apoderadas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – **UGPP**, se tiene que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la convocada a juicio en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, en relación con el escrito de contestación presentado por la apoderada judicial de **SKANDIA** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, se tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, verificado el escrito mencionado, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda respecto esta demandada.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.639.320 de Envigado y titular de la tarjeta profesional 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018'464.748 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 303.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA identificada con la cédula de ciudadanía 1.063.300.940 y titular de la tarjeta profesional 305.309 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con la cédula de ciudadanía 52.897.248 y titular de la tarjeta profesional 152.354 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, conforme lo expuesto en líneas anteriores.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que acredite el trámite de notificación de las demandadas AFP PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 12 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 135
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-426** informándose que, las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A., y Colfondos S.A., (archivos 013, 014, 016 y 017) allegaron escrito contentivo a la contestación a la demanda, y que demandante aportó constancia de notificación (archivo 015). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificados los escritos presentados por los apoderados judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de las convocadas a juicio en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037'639.320 de Envigado y titular de la tarjeta profesional 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.007.216 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 266.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituto, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL identificada con la cédula de ciudadanía 1.121.914.728 de Villavicencio y titular de la tarjeta profesional 288.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con la cédula de ciudadanía 53.140.467 de Bogotá D.C., y titular de la tarjeta profesional 199.293 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y COLFONDOS S.A., PENSIONES

Y CESANTÍAS.

QUINTO: SEÑALAR el **LUNES CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, las últimas a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **12 de septiembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **135**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós 2022. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-445** informándose que, las demandada Colpensiones presentó contestación a la demanda (archivo 007), y que obra debida notificación a la Agencia Nacional de Defensa de Defensa Jurídica del Estado (archivo 006). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito presentado por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, se tiene que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la convocada a juicio en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.639.320 de Envigado y titular de la tarjeta profesional 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018'464.748 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 303.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que acredite el trámite de notificación de las demandadas AFP PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **12 de septiembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **135**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-451** informándose que, las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Colfondos S.A., pensiones y cesantías aportaron escrito contentivo a la contestación de la demanda (archivos 006, 007, 009, 013). Asimismo, la parte actora aportó constancia de notificación (archivo 005). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado los escritos presentados por los apoderados judiciales de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la convocada a juicio en debida forma, se tendrá por contestada la demanda, respecto éstas demandadas.

De otra parte, se observa que la encartada COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS fue notificada en debida forma el 01 de marzo de 2022, conforme las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 (archivo 005, pág.7), por lo que, transcurrido el término de traslado la demandada no presentó escrito de réplica, sino hasta el 06 de abril de 2022, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de esta enjuiciada, lo que se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, como quiera que en la notificación adelantada por el extremo actor se ajustó a las disposiciones contenidas en el Decreto *ibídem*.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA CAMILA BEDOLLA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.639.320 de Envigado y titular de la tarjeta profesional 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018'464.748 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 303.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (archivo 006, pág.20).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.203 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de la COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: SEÑALAR el **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada tanto demandante como demandadas, las últimas a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **12 de septiembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **135**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-158** informándose que, por error involuntario se profirió auto enlistado en el archivo digital No. 024. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, por auto calendado del 01 de septiembre de 2022 (archivo 024) se tuvo por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, donde además de fijó audiencia el día 01 de diciembre del presente año para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Situación que ya había sido resulta mediante providencia del 12 de julio de 2022 (archivo 023).

En este orden de ideas, es preciso remitirse a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de junio 28 de 1979, M. P. Alberto Ospina Botero, así como la sentencia 286 del 23 de julio de 1987, M. P. Héctor Gómez Uribe, el auto 122 del 16 de junio de 1999, M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss y lo referido en sentencia 096 del 24 de mayo de 2001, M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, en materia de antiprocesalismo, así:

“Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que “...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”, encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de 24 de junio de 2008 por medio del cual se admitió el recurso de la referencia”.

De lo anterior se concluye que, los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, razón por la cual **SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO** el auto calendado el 01 de septiembre de 2022, y en su lugar, permanecer incólume el auto del 12 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **12 de septiembre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **135**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-404** informándose que, obra contestación a la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (archivo 012 y 013); que obra constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 011). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito presentado por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, se tiene que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la convocada a juicio en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, se observa que el apoderado de la demandada COLPENSIONES informó la existencia del proceso ordinario laboral 11001310502020210016300 adelantado por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual a su criterio comparte identidad de partes, objeto y pretensiones con el caso que nos ocupada.

Por consiguiente, verificado el sistema de consulta Siglo XXI, se logró evidenciar que en el asunto referido se profirió sentencia de primera instancia el 25 de noviembre de 2021 (archivo 015), por lo cual, se DISPONDRÁ requerir a las partes que integran el presente contradictorio se sirvan aportar las actuaciones adelantadas por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.639.320 de Envigado y titular de la tarjeta profesional 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.185.094 de Bogotá. y titular de la tarjeta profesional 235.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderado sustituto, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los mandatos conferidos.

SEGUNDO TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo expuesto con anterioridad.

TERCERO: DISPONDRÁ requerir a las partes que integran el presente contradictorio para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación por estados del presente auto, aporten las actuaciones adelantadas por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso 11001310502020210016300.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que acredite el trámite de notificación de la demandada AFP PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 12 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 135
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-401** informándose que, obra contestación a la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (archivo 012 y 013); que obra constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 011). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito presentado por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, se tiene que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la convocada a juicio en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, se observa que la apoderada de la demandada COLPENSIONES informó la existencia del proceso ordinario laboral 11001310501620210023000 adelantado por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual a su criterio comparte identidad de partes, objeto y pretensiones con el caso que nos ocupada.

Por consiguiente, se dispondrá **por secretaria** oficiar a dicha Judicatura, solicitando respecto el proceso 2021-00230, se certifique su fecha de radicación, fecha del auto que admitió la demanda, fecha de notificación a las partes del auto que avoco conocimiento y copia informal de la demanda.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.639.320 de Envigado y titular de la tarjeta profesional 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.118.542.459 de Yopal. y titular de la tarjeta profesional 280.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los mandatos conferidos.

SEGUNDO TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo expuesto con anterioridad.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, solicitando respecto el proceso 11001310501620210023000, se certifique su fecha de radicación, fecha del auto que admitió la demanda, fecha de notificación a las partes del auto que avoco conocimiento y copia informal de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que acredite el trámite de notificación de las demandadas PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 12 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 135
el auto anterior.